



Acciones liberadas y reducción de capital: elusión del impuesto al dividendo.

Por P. Augusto VAN THIENEN

I. Introducción.

La nueva Ley de Impuesto a las Ganancias (“LIG”) expresamente dispone que el pago de dividendos con acciones liberadas (art. 189 LGS) no está alcanzado por el tributo en cabeza del beneficiario. O sea, de acuerdo con la LIG si la sociedad decidiera pagar dividendos mediante el esquema de capitalización de cuentas patrimoniales, se logra el esquema de mayor eficiencia impositiva pues la ganancia empresaria está alcanzada a la tasa del 25% y el socio recibe su utilidad libre de impuestos.

Ahora bien, recibir acciones liberadas por capitalización de utilidades no es algo muy atractivo en términos de liquidez o en términos financieros puesto que dichas acciones no representan más que nuevas acciones representativas del capital social y votos de la empresa pagadora. Para el socio receptor del dividendo no hay alteración patrimonial alguna pues conserva su misma participación en el capital social; y para la sociedad pagadora del dividendo, tampoco hay alteración de su neto patrimonial que se mantiene igual.

II. Acciones liberadas: sociedades cerradas y abiertas.

Está claro que no dará lo mismo recibir acciones liberadas de una empresa pública con cotización en mercados de valores, que acciones liberadas de una empresa cerrada familiar. Salta a la vista que el primero es un instrumento líquido al contar con un mercado secundario que le permite transformar aquel dividendo capitalizado en metálico; mientras en el segundo caso la acción liberada no es más que un derecho sin liquidez.

Tengamos presente que la disposición de participaciones societarias, entre otras participaciones y derechos, están gravadas con el impuesto a las ganancias a la tasa de 10.5%. Esto quiere decir que, si el accionista decide enajenar las acciones liberadas recibiendo por ellas un precio, dicha transferencia está alcanzada por el impuesto a las ganancias; y en este caso se computa como base imponible el valor de las acciones liberadas.

O sea, el dividendo en acciones liberadas es sin costo, pero si el beneficiario desea convertir ese derecho participativo en efectivo, estará alcanzado por el impuesto a la transferencia de participaciones societarias.

¿Atrapados sin salida?

III. El rescate de acciones liberadas y las normas anti-elusión.

La nueva LIG regula de manera muy casuística y minuciosa el negocio de rescate de acciones, incluido el rescate de acciones liberadas.

Para el negocio de rescate de acciones o cuotas sociales la LIG prevé que el valor que se debe tener en cuenta para calcular la base imponible del tributo debe ser el precio que paga la sociedad por el rescate, menos el costo computable ("CC").

El CC se conforma por el valor patrimonial proporcional ajustado de la sociedad emisora. Esto es, las reservas libres neto de las siguientes cuentas patrimoniales: capital social, ajuste integral de capital, aportes irrevocables, reserva prima de emisión, reserva legal, y toda otra reserva que no respandan al giro del negocio.

Ahora bien, cuando se trata de rescatar acciones liberadas; o sea, acciones entregadas en pago de dividendos (entre otros supuestos) la base imponible se toma al 100% del valor de la acción; o sea no se deduce el CC.

Siendo esto así, el precio del rescate de las acciones liberadas está alcanzado por el tributo al 100% sin posibilidad de restar ningún CC como si fuera un dividendo en efectivo. Esta fórmula le resta eficiencia al pago de dividendos con acciones liberadas. Sin duda, una norma con una clara misión: evitar la elusión.

No hay que ser muy despierto para darnos cuenta que el pago de dividendos con acciones liberadas para luego rescatarlas era el vehículo perfecto para eludir el tributo. Este aspecto el legislador lo cubrió.

Pero; ¿qué pasa con el reembolso de capital?

IV. Rescate con cargo a capital social: reducción, reembolso de capital y cancelación de acciones.

La emisión de acciones liberadas puede responder a dos negocios bien específicos: (i) pago de dividendos o (ii) simple capitalización de reservas patrimoniales. Está claro que en ambos supuestos nos encontramos frente a un aumento de capital nominal con emisión de nuevas acciones.

Ahora bien, la pregunta que debemos formularnos a la luz de la nueva LIG es la siguiente: ¿cuál es el tratamiento impositivo de la reducción de capital, reembolso de capital y cancelación de acciones?

A mi modo de interpretar la reforma, este negocio jurídico no estaría alcanzado por el tributo.

El artículo 220.1 y 235 LGS regulan el rescate de acciones con cargo a capital. Mientras el artículo 220.1 nos dice que el rescate de acciones para cancelarlas es consecuencia de una reducción de capital; el artículo 235 nos indica que el órgano encargado de decidir la reducción, rescate, reembolso y cancelación de las acciones es la asamblea extraordinaria. Ver artículo 235 incisos 2 y 3.

El reembolso de acciones como consecuencia de la reducción de capital significa que las acciones se cancelan con cargo a capital social; esto quiere decir que las acciones canceladas dejan de estar emitidas precisamente por el efecto jurídico cancelatorio que implica la reducción jurídica del capital social, o reembolso del valor nominal originariamente aportado.

La reducción de capital habitualmente se implementa a la par, no posee prima y su instrumentación exige el reembolso del valor nominal estatutario; ¡ni un centavo más!

Siendo esto así, observo que la combinación de emisión de acciones liberadas por capitalización de reservas (o utilidades) y posterior rescate de acciones con cargo a capital social para cancelarlas y reembolsarlas, no está alcanzado por el tributo.

El aumento de capital por capitalización de reservas y emisión de acciones liberadas con una posterior reducción de capital y cancelación de acciones son dos negocios jurídicos independientes que, combinados, pueden dar lugar a la elusión del impuesto a las ganancias sobre el dividendo.

V. El rescate de acciones en la LIG.

La nueva LIG regula en el artículo 46 el negocio de rescate de participaciones societarias, y lo hace de una manera quirúrgica evitando dejar vacíos legales. Podríamos decir que el legislador tributario buscó cerrar las puertas a toda posible elusión sobre el impuesto; sin embargo, observo que al rescate a la par no está alcanzado por el tributo; y siendo una reducción de capital social precisamente eso; un rescate a la par, no veo como podría interpretarse que el reembolso o la reducción de capital es un negocio elusivo del impuesto.

Simplemente, se trata de un negocio jurídico específico que el legislador tributario optó por dejarlo fuera del alcance del tributo pues, en rigor de verdad y siendo técnicamente correctos, no hay ganancia gravable frente a un reembolso de capital a la par.

Si el beneficiario aporta a la sociedad \$100 y por ese aporte suscribe 100 acciones de \$1 v/n cada una; y tiempo más tarde la sociedad reembolsa \$100 mediante la cancelación de 100 acciones de \$1 v/n cada una; como consecuencia de una reducción de capital, no hay posibilidad de que el fisco pretenda cobrar un impuesto sobre el valor par del capital invertido. El costo de adquisición iguala al precio del rescate.

Vale aclarar que si las 100 acciones de \$1 v/n fueron suscriptas con prima (“Precio de Suscripción”) y el valor del reembolso iguala el Precio de Suscripción, tampoco corresponde pagar ninguna gabela al Fisco puesto que el precio de rescate iguala al costo de adquisición; esto es el Precio de Suscripción. Por lo tanto, si el precio del reembolso iguala al Precio de Suscripción no hay impuesto a las ganancias. En este ejemplo y a los efectos tributarios el Precio de Suscripción sería similar al *valor par*.

En este caso, desde un punto de vista contable observaremos que la cuenta capital y la cuenta prima de emisión se reducirán proporcionalmente al monto del capital reembolsado, capital reducido o acciones canceladas.

Lo dicho hasta aquí se aplica *pari pasu* respecto de la *cuenta ajuste integral de capital* que es la cuenta patrimonial que refleja el valor nominal del capital social en moneda constante.

Está claro que para proceder al reembolso y no incurrir en interpretaciones torcidas por parte del Fisco la sugerencia o recomendación sería capitalizar esta cuenta de ajuste, previo a la reducción o; en su defecto, ajustar previamente, el valor nominal de las acciones.

VI. Capitalización de reservas: aumento del valor nominal sin emisión de nuevas acciones.

El artículo 189 LGS nos habla de emisión de acciones liberadas por capitalización de cuentas patrimoniales debiendo respetarse la igualdad o paridad entre todos los dueños del capital. Sin embargo, hay otra manera de capitalizar las cuentas patrimoniales y que no tiene que ver con la emisión de nuevas acciones “liberadas”. Esa opción sería capitalizar las cuentas sin emitir nuevas acciones sino incrementando el valor nominal del capital emitido y en circulación.

Si bien, el mecanismo propuesto de aumento de capital sin emisión de nuevas acciones no está expresamente previsto en nuestra Ley 19.550; eso no significa que esté prohibido. La verdad que capitalizar cuentas patrimoniales no significa que debamos “forzosamente” emitir nuevas acciones. Una alternativa más eficiente y práctica puede ser aumentar el valor nominal de las acciones en circulación.

Incluso uno podría sostener que nada justifica incurrir en el proceso de emisión de nuevas acciones cuando en rigor de verdad el neto patrimonial de la sociedad se mantiene inalterado, siendo la única consecuencia práctica la compensación de cuentas dentro del balance, y más específicamente, dentro del cuadro de evolución del patrimonio neto.

¿A dónde apunto con esto?

Apunto a que debemos entender que la capitalización de cuentas patrimoniales no necesariamente debe implicar la emisión de acciones liberadas y que el reembolso de capital puede ser total o parcial. Un ejemplo sirve para darnos cuenta de qué estoy hablando: un capital social de \$100 representado por 100 acciones de \$1 v/n cada una puede reducirse a 100 acciones de \$.90 v/n cada una; o sea un capital social de \$90; y sin que ello implique “jurídicamente” un negocio de rescate o de cancelación; sino simplemente: una reducción de capital social por reducción del valor nominal.

Bajo este negocio jurídico, que podemos definir como “atípico”, la sociedad reembolsa valor nominal mediante reducción de capital, pero la reducción se lleva cabo sin cancelación ni rescate de acciones. De esta manera, evitamos caer en la figura el “rescate” y por lo tanto en el hecho imponible regulado en el artículo 46 de la nueva LIG.

Espero que estas reflexiones hayan sido de utilidad y nos ayuden a pensar.

No dejes de seguirnos en www.cedeflaw.org